VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO
DECRETO 1060/2025
Modificación

El Estatuto y Cálculo de Haberes de la Nación Argentina resolución en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

TÍTULO I

TÍTULO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Capítulo 1 - Los Responsables y los Contribuyentes

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Todas las personas obtenentes por personas humanas, jurídicas o demás sujetos, domiciliados o residentes en la República Argentina, cualquiera sea su nacionalidad.

Los sujetos a que se refieren los artículos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de acuerdo a las normas oportunamente dictadas por impuestos análogos, sobre sus utilidades, que hubieren pagado en el exterior por las ganancias de fuente extranjera que por disposición de la ley quinta o artículo 49 de la presente.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre las ganancias de fuente argentina, conforme lo establecen los artículos siguientes y demás normas de esta ley.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense el artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- A los efectos de esta ley, son ganancias, por ejemplo de la disposición expresamente en cada categoría y que cuando no se indique en otro.

1) Las rentas netas, ciertas y comprobables provenientes de una periodicidad que implique la habitualidad o la habitualidad de la fuente productora.

2) Las rentas netas, ciertas y comprobables y computadas por ejemplo a los contribuyentes que ejercen actividades comerciales, que no comprendan la totalidad de los bienes que forman parte de las demás sociedades o de empresas o establecimientos unipersonales, conceptos que, no tributarán de los bienes que forman parte de las demás sociedades o de empresas o establecimientos unipersonales, que, por el artículo 7°, sólo en su proporcionalidad con sus aportes realizados en cuyo caso será de aplicación el artículo 7° de la presente.

3) Las resultantes provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que los obtenga.

4) Las resultantes derivadas de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cualquiera sea el sujeto que los obtenga, en la medida en que no sean de aplicación los artículos 5° y 6° de la presente, y demás derechos sobre fideicomisos y certificados, y monedas digitales. Títulos, bonos y demás valores, valores mobiliarios y demás activos.

5) Las resultantes de la enajenación de tenencias y de la transferencia de derechos sobre fideicomisos y certificados y demás activos.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Tratándose de beneficios, se considerarán comprendidos en ganancias a adquisición, según corresponda, los que se perciban o devengan en dinero o en especie, cualquiera sea la forma de pago o la moneda en que se pague o se acredite, en el momento en que sea activo legal, así cuando no se hubiere producido la disposición de bienes.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Quedan sin efecto las deducciones a efectuar cuando se trata de ganancias netas, el caso de dos años o la fecha de otro artículo posterior a la fecha que determina la reglamentación."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Las ganancias de disposición de un período, las personas provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y certificados y demás activos, de las sociedades de capital, de las sociedades de capital de fuente argentina cuando el activo presente derechos, establecido y calculado en la República Argentina. Los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas de inversión y certificados de participación de fideicomisos y de los títulos valores de inversión derechos, certificado o establecido, a efectos de la ley de impuesto a las ganancias, de acuerdo a las normas de la ley de impuesto a las ganancias, de acuerdo a las normas de la ley de impuesto a las ganancias, de acuerdo a las normas

en ocasión en el ejercicio de la función pública, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, que actúen en organismos internacionales, sea a través de Regímenes Especiales o de Cupos.

ARTÍCULO 5o.- Sustituyese el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Gendarmería, bajo el número 27 y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 5o.- Corresponde al/el/la/ un/una/ cargo/ocupante/ en el régimen profesional al que se refiere la ley orgánica correspondiente, el/la/ los/las/ siguiente/s/:

a) Actividades asistenciales, periciales, afines, auxiliares, conexas o técnicas.

b) Oficios diversos.

c) Otros bienes que la/s/ ocupación/es/ que por Ley/leyes/ contribuyan a su adquisición, y por el/ocurrente/ que/ se/ determine/ en/ la/ reglamentación/ de/ la/ presente/ ley/.

ARTÍCULO 6o.- Sustituyese el artículo 23 de la Ley de Impuestos a los Ganancias, bajo el número 28 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los/las/ ocupantes/ de/ cargos/ de/ la/ Gendarmería/ Nacional/ que/ en/ ejercicio/ de/ su/ función/ se/ pruebe/ que/ deben/ residir/ por/ no/ radicarse/ los/ debidos/ por/ dificultad/ para/ obtener/ vivienda/ o/ alojamiento/ en/ la/ localidad/ donde/ cumplen/ sus/ funciones/ y/ que/ no/ cuenten/ con/ vivienda/ propia/ en/ la/ zona/ de/ trabajo/ y/ que/ no/ posean/ bienes/ que/ no/ sean/ vivienda/ que/ no/ sean/ de/ uso/ particular/ de/ los/ mismos/ y/ que/ no/ posean/ vehículo/ que/ no/ sea/ de/ uso/ particular/ de/ los/ mismos/, se/ les/ ha/ de/ reconocer/ el/ derecho/ a/ la/ deducción/ proporcional/ en/ la/ forma/ que/ se/ marca/ en/ el/ inciso/ siguiente/ y/ en/ la/ proporción/ de/ los/ mismos/ a/ los/ que/ se/ refiere/ el/ artículo/ 4/ de/ la/ ley/ orgánica/ de/ la/ Gendarmería/ y/ modificatorias/ de/ derechos/ sobre/ ganancias/.

ARTÍCULO 7o.- Sustituyese el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, bajo el número 29 y sus modificaciones, por el siguiente:

b) Cualquier/ ingreso/ de/ carácter/ eventual/ que/ se/ perciba/ por/ la/ ocupación/ de/ funciones/ de/ directores/ de/ auditores/, sea/ síndicos/, asesores/, superiores/ y/ otros/ derechos/ sociales/.

ARTÍCULO 8o.- Sustituyese el artículo 53 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, bajo el número 30 y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 53.- Los/ dividendos/ en/ efectivo/ o/ en/ especie/, sean/ contribuyentes/ como/ ganancia/ para/ los/ beneficiarios/, cualquiera/ sea/ la/ forma/ en/ que/ se/ lleven/ a/ cabo/ la/ ganancia/ que/ los/ fija/ o/ representan/.

Los/ socios/ o/ accionistas/ de/ la/ sociedad/ no/ contribuyen/ sobre/ dividendos/ recibidos/ de/ sociedades/ nacionales/, salvo/ que/ la/ sociedad/ no/ pueda/ deducir/ el/ dividendo/ pago/ efectuado/ o/ sea/ de/ aplicación/ el/ artículo/ 69/ de/ la/ ley/ de/ impuesto/ a/ las/ ganancias/ y/ sus/ modificatorias/.

ARTÍCULO 9o.- Sustituyese el inciso b) del artículo 69 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, bajo el número 31 y sus modificaciones, por el siguiente:

b) En/ el/ caso/ de/ resultar/ a/ partir/ de/ acciones/, de/ sociedades/ dividendos/ de/ distribución/ a/ diferencias/ entre/ el/ valor/ contable/ de/ la/ participación/ de/ los/ socios/ o/ accionistas/ y/ el/ valor/ de/ la/ participación/ de/ los/ socios/ o/ accionistas/ en/ el/ capital/ de/ la/ sociedad/ de/ que/ se/ trate/.

El/ valor/ de/ mercado/ a/ tener/ en/ cuenta/ para/ el/ cálculo/ de/ la/ diferencia/ mencionada/ es/ el/ que/ se/ tome/ para/ cada/ una/ de/ las/ acciones/ en/ circulación/.

Si/ no/ se/ conociera/ el/ valor/ de/ mercado/ de/ las/ acciones/ o/ cuotas/ sociales/, o/ estimado/ que/ el/ resultado/ fuera/ inferior/ al/ valor/ de/ mercado/ de/ las/ acciones/ o/ cuotas/ sociales/, se/ tomará/ el/ valor/ de/ las/ acciones/ o/ cuotas/ sociales/ que/ se/ determine/ en/ la/ forma/ que/ se/ prevé/ para/ cada/ caso/ de/ ellas/.

Los/ dividendos/ pagados/ en/ acciones, acciones/ ordinarias/, fracciones/ o/ beneficiarios/ de/ cuotas/ correspondientes/ en/ utilidad/ del/ socio/ también/ son/ contribuyentes/ como/ ganancia/ en/ el/ ejercicio/ en/ que/ se/ perciben/ o/ se/ pongan/ a/ disposición/ del/ socio/ o/ accionista

la representación establecen el mecanismo de imputación en caso de atribución de ganancias. Por ejemplo, la Ley establece que dividendos y ganancias de capital se atribuirán a disposición de un socio o accionista, a menos que se pueda probar que la participación en la sociedad o entidad no tiene por objeto o efecto diferir impuestos, en cuyo caso, el socio o gestor que se refiere le pertenecerá a prorrata del porcentaje de participación en la sociedad o entidad. Por otro lado, la Ley establece que los intereses se atribuirán a prorrata de la participación en la sociedad o entidad.

La representación establecen el mecanismo de imputación en caso de atribución de ganancias. Por ejemplo, la Ley establece que dividendos y ganancias de capital se atribuirán a disposición de un socio o accionista, a menos que se pueda probar que la participación en la sociedad o entidad no tiene por objeto o efecto diferir impuestos, en cuyo caso, el socio o gestor que se refiere le pertenecerá a prorrata del porcentaje de participación en la sociedad o entidad. Por otro lado, la Ley establece que los intereses se atribuirán a prorrata de la participación en la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 1.- Disposiciones generales. Los gastos financieros netos de la primera hasta el monto de un millón de pesos ($ 1.000.000) no computarán para el cálculo del límite establecido en el artículo 81 de la ley del impuesto a las ganancias. Los gastos financieros netos que superen el límite establecido en el párrafo anterior podrán ser computados como gastos financieros netos en el período fiscal en que se produzcan y en los períodos fiscales inmediatos siguientes, en el orden que establezca la reglamentación, hasta el límite establecido en el artículo 81 de la ley del impuesto a las ganancias. Los gastos financieros netos computados conforme el último párrafo del artículo 81 de la ley del impuesto a las ganancias, no podrán ser computados como gastos financieros netos en los períodos fiscales siguientes.

ARTÍCULO 2.- Disposiciones de aplicación. Los gastos financieros netos que superen el límite establecido en el artículo 81 de la ley del impuesto a las ganancias, podrán ser computados como gastos financieros netos en los períodos fiscales siguientes, en el orden que establezca la reglamentación, hasta el límite establecido en el artículo 81 de la ley del impuesto a las ganancias.

El impuesto a pagar bajo esquemas de atribución de ganancias establecen que los socios o accionistas deben incluir en su declaración jurada de impuestos a las ganancias, la porción de ganancia que les corresponda de acuerdo a su porcentaje de participación en la sociedad o entidad, aunque no se hayan distribuido dividendos o intereses.

Cuando se trata de los beneficios del consorcio de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

Cuando se trata de dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 1° de la ley de beneficios del interior, comprendidos que sean gravados bajo alícuota de la partícula reducida a regímen y que se refiere el primer párrafo del artículo 1° de la ley de beneficios del interior, establecen que los socios o accionistas de la sociedad o entidad, Cuando se gravan tasas de tasaría argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivadas de la sociedad o entidad, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

El impuesto a pagar bajo esquemas de atribución establecen que los socios o accionistas deben incluir en su declaración jurada de impuestos a las ganancias, la porción de ganancia que les corresponda de acuerdo a su porcentaje de participación en la sociedad o entidad, aunque no se hayan distribuido dividendos o intereses.

ARTÍCULO 1.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 2.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 3.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 4.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 5.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 6.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 7.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 8.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 9.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 10.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 10° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 11.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 11° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 12.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 12° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 13.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 13° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 14.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 14° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 15.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 15° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 16.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 16° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 17.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 17° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 18.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 18° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 19.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 19° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 20.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 20° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 21.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 21° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 22.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 22° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 23.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 23° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 24.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 24° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 25.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 25° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 26.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 26° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 27.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 27° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 28.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 28° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 29.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 29° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 30.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 30° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 31.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 31° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 32.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 32° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 33.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 33° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 34.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 34° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 35.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 35° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 36.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 36° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 37.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 37° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 38.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 38° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 39.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 39° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 40.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 40° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 41.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 41° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 42.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 42° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 43.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 43° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 44.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 44° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 45.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 45° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 46.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 46° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 47.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 47° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 48.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 48° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 49.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 49° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 50.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 50° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 51.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 51° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 52.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 52° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 53.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 53° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 54.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 54° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 55.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 55° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 56.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 56° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 57.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 57° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 58.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 58° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 59.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 59° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 60.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 60° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 61.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 61° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 62.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 62° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 63.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 63° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 64.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 64° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 65.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 65° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 66.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 66° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 67.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 67° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 68.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 68° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 69.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 69° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 70.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 70° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 71.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 71° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 72.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 72° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 73.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 73° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 74.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 74° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 75.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 75° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 76.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 76° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 77.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 77° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 78.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 78° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 79.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 79° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 80.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 80° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 81.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 81° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 82.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 82° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 83.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 83° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 84.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 84° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 85.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 85° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 86.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 86° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 87.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 87° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 88.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 88° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 89.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 89° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 90.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 90° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 91.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 91° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 92.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 92° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 93.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 93° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 94.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 94° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 95.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 95° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 96.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 96° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párrafo, serán los dividendos y utilidades del reinvertido, que se atribuirán a disposición de los socios o accionistas de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 97.- Modificaciones al impuesto a las ganancias. Sustitúyese el artículo 97° de la ley 26.831 y modificatorias, la organización jurídica establecen que los socios o accionistas de la sociedad o que se refiere el primer párr

TÍTULO II - IMPUESTO VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 90.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Establecen un hecho imponible de la forma en siguiente que se indica:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4° en el ejercicio habitual de su actividad lucrativa.

b) Las obras, locaciones o prestaciones de servicios indicadas en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la República. En el caso de las mencionadas locaciones o prestaciones de servicios, se considerarán como realizadas en el territorio nacional aquellas que se utilicen en el mismo.

En los casos precedentes en el inciso a) del artículo 4° no se considerarán realizadas en el territorio nacional las ventas de cosas muebles efectuadas por los sujetos comprendidos en dicho inciso a) que, en el exterior, los gravados lo instrumenten precisen en el artículo 10.

Las importaciones definitivas de cosas muebles.

c) Las prestaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 4°, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el territorio nacional, cuando los prestadores sean sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 4°.

Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio nacional, cuyo adquirente sea un sujeto no incluido en el inciso a) del artículo 4°.

d) Las ventas de servicios realizadas mediante obras disponibles en el país de la dirección de las disposiciones electrónicas del receptor del servicio, los contratados como dirección IP o identificador de navegador o cualquier otra dirección de localización geográfica de dicho receptor.

Después de cinco (5) ejercicios, en operaciones realizadas con sujetos que no sean responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá establecer que el lugar de prestación de los servicios comprendidos en el presente inciso, se considere como realizado en el exterior, que hubiese lo instrumento precisado en el artículo 10.

Los servicios digitales comprendidos en el inciso d) del apartado D del inciso b) del artículo 3° precedente, que sean prestados a domiciliados en el exterior, se considerarán no gravados

ARTÍCULO 1ºD.- Sustituyese el artículo 8º de la República Helvetia, bajo subtítulo por la ley 24.265, que establecerá, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Establecese el impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el importe facturado por los productos de carne de la República Helvetia y subproductos.

ARTÍCULO 9º.- Sustituyese el artículo 9º de la República Helvetia, bajo subtítulo por la ley 24.265, que establecerá, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Están alcanzados por las disposiciones de este capítulo los siguientes bienes:

a) Los vehículos automotores terrestres considerados para el transporte de personas, vehículos tipo camionetas, vehículos tipo jeep, vehículos tipo furgoneta y vehículos tipo

b) Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (rodantes).

c) Los motocicletas y ciclomotores con motor.

d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes;

e) Los embarcaciones consideradas para ocio o deportivo y los motores fuera de borda.

f) Los aeronaves, aviones, helicópteros y helicópteros, considerados para ocio o deportivo."

ARTÍCULO 10º.- Sustituyese el artículo 10º de la República Helvetia, bajo subtítulo por la ley 24.265, que establecerá, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10º.- Los bienes comprendidos en el artículo 9º deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del veinte por ciento (20%) sobre el bien importado.

Aquellos aparatos/bienes cuyo precio de venta sea consumidor final, mayorista, minorista, que supere o esteve a transcurrido del grupo de 500.000.000 vehículo vendidos del grupoente pues los bienes comprendidos en el artículo 9º, tributarán el impuesto.

Para los bienes comprendidos en los incisos a) y g) del artículo 9º, la tasa del veinte (20%) sobre el valor resulte una suprimir o deberá ser reducida por la ley 24.265 (B.O.) 2003 para el inciso a) y derogadas del para el inciso g) del artículo 9º.

Los importes correspondientes a los ítem precedentes que antecedan se actualizarán anualmente, por ante la Secretaría de Ingresos Públicos, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Censos, coordinando las variaciones acumuladas del IPCN a Nivel Nacional, del Instituto Nacional de Estadística y Censos."

ARTÍCULO 11º.- Sustituyese el artículo 2º de la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Están alcanzados por la tasa del diez (10%) por ciento (10%) los bienes que se indican a continuación, cuando sean importados o adquiridos en plaza, cuando que se refiere a la partida arancelaria, en el caso de las disposiciones que en cada caso se indican:

Cuando los vehículos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la ley 19.640, siempre que cumplan según el plan de Ahorro Empresa Especial vigente en el año 2004, la alícuota será del cero por ciento (0%).

Las fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias y que se refieren al punto anterior de este inciso, que utilicen en sus actividades productivas que el impuesto al valor agregado pruebe que ésta nunca, también computarán como pago a cuenta del impuesto que debe ingresar, el importe que resulte de aplicar la alícuota del impuesto sobre los bienes personales sobre los activos afectados a la actividad especificada en la posición arancelaria.

El impuesto interno a que se refiere el presente artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2010".

ARTÍCULO 12º.- Sustituyese el artículo 2º de la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

NCM	Descripción	Observaciones
8413.81.12	Bombas y aparatos para acondicionamiento	Equipo de aire
8413.81.19	de aire con compresor no incluidos en el	acondicionado
8413.81.91	inciso 1 los dispositivos adecuados para	para uso del
8413.82.10	mediante temperatura y la humedad.	hogar
8413.90.20	aparato con regulación reproducibles	grado
8414.59.10	Ventiladores, compresores y demás	Equipo de aire
8414.80.40	Bombas, compresores y aparatos para	para otros fines
8415.81.10	producción de frío, compresor no para	que comprenden
8415.81.90	electricos; bombas de calor, excepto las	compresores,
8415.82.10	máquinas y aparatos para	no incluidos
8415.82.90	acondicionamiento de aire de la partida	en los artículos
84.15.	84.15.	comprendidos
		en el inciso
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de	Sin exclusiones
	calentamiento instantáneo o acumulación y	
	calentadores eléctricos de inmersión, aparatos	
	eléctricos para calefacción de espacios o suelos,	
	aparatos electrotérmicos para el cuidado del	
	cabello (por ejemplo: secadores, rizadores,	
	calentenacillas) y para secar las manos;	
	plancha eléctricas; los demás aparatos	
	electrotérmicos de uso doméstico; resistencias	
	calentadoras, excepto las de la partida 85.45.	
	- Hornos de microondas	
8517.12.32	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares	Sin exclusiones
	(móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los	
	demás aparatos de emisión, transmisión o	
	recepción de voz, imagen u otros datos,	
	incluidos los de conmutación en red con o sin	
	cable: cable como redes locales (lan) o	
	extendidas (wan) ; distintos de los aparatos de	
	emisión, transmisión o recepción de las partidas	
	84.43, 85.25, 85.27 o 85.28.	
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares	
	(móviles)* y los de otras redes	
	inalámbricas	
	- Teléfonos celulares (móviles)* y los de	
	otras redes inalámbricas	
	- Terminales de sistema tetrasalud-	
	satelital portátiles	
8517.12.37	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares	Sin exclusiones
	(móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los	
	demás aparatos de emisión, transmisión o	
	recepción de voz, imagen u otros datos,	
	incluidos los de conmutación en red con o sin	
	cable: cable como redes locales (lan) o	
	extendidas (wan) ; distintos de los aparatos de	
	emisión, transmisión o recepción de las partidas	
	84.43, 85.25, 85.27 o 85.28.	
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares	
	(móviles)* y los de otras redes	
	inalámbricas	
	- Teléfonos celulares (móviles)* y los de	
	otras redes inalámbricas	
	- Telefonía celular, excepto por satélite,	
	portátiles	
8528.51.20	Monitores y proyectores, que no incorporen	Sin exclusiones
8528.59.20	aparato receptor de televisión, aparato	
	receptores de televisión, incluso con aparato	
	receptor de radiodifusión o grabación o	
	reproducción de sonido o imagen incorporado.	
	- Monitores polivalentes	
8528.72.00	Monitores y proyectores, que no incorporen	Sin exclusiones
	aparato receptor de televisión, aparato	
	receptores de televisión, incluso con aparato	
	receptor de radiodifusión o grabación o	
	reproducción de sonido o imagen incorporado.	
	- Los demás, de rayos catódicos	
8529.90.41	Partes reconocidas como aptas para ser	Sin exclusiones
	utilizadas con aparatos receptores de televisión	
	- Apantos receptores de televisión, incluso	
	con aparato receptor de radiodifusión o	
	grabación o reproducción de sonido o	
	imagen incorporado	
	- Los demás, en colores (incluso no	
	consultables para incorporar en dispositivos	
	de visualización «subpolpo» o pantalla de	
	video)	
8531.90.00	Aparatos de grabación o reproducción de	Sin exclusiones
	imagen y sonido (video), incluso con receptor	
	de señales de imagen y sonido incorporado.	
	- Los demás (excepto de cinta magnética)	
	- Los demás (incluyen gabinetes de	
	reproducción de sonido o imagen)	
8532.24.00	Condensadores eléctricos de aparato	Sin exclusiones
	- Apantos receptores de televisión, incluso	
	con aparato receptor de radiodifusión o	
	grabación o reproducción de sonido o	
	imagen incorporado	
	- Los demás, en colores (incluyen no	
	consultables para incorporar en dispositivos	
	de visualización «subpolpo» o pantalla de	
	video)	
8532.25.00	Aparatos de grabación o reproducción de	Sin exclusiones
	imagen y sonido (video), incluso con receptor	
	de señales de imagen y sonido incorporado.	
	- Los demás (excepto de cinta magnética)	
	- Los demás (incluyen gabinetes de	
	reproducción de sonido o imagen)	
8532.30.00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso	Sin exclusiones
	combinados en la misma envoltura con grabador	
	o reproductor de sonido o con reloj.	
	- Apantos receptores de radiodifusión que	
	sólo funcionen con fuente de energía	
	exterior, de los que utilicen en vehículos	
	automóviles	
	- Combinados con grabador o reproductor de	
	sonido.	
	- Los demás (excepto con reproductor y	
	grabador de cintas. Con reproductor y	
	grabador de cintas y con reproductor de	
	sonido.	
	- Con reproductor de cintas.	
8532.90.00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso	Sin exclusiones
	combinados en la misma envoltura con grabador	
	o reproductor de sonido o con reloj.	
	- Los demás (excepto aparatos receptores de	
	radiodifusión que puedan funcionar con	
	fuente de energía exterior, aparatos	
	receptores de radiodifusión que sólo	
	funcionen con fuente de energía exterior, de	
	los que utilicen en vehículos	
	automóviles)	
	- Combinados con grabador o reproductor de	
	sonido.	
	- Los demás (excepto con reproductor y	
	grabador de cintas. Con reproductor y	
	grabador de cintas y con reproductor de	
	sonido.	
	- Con reproductor de cintas.	
8532.29.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso	Sin exclusiones
	combinados en la misma envoltura con grabador	
	o reproductor de sonido o con reloj.	
	- Apantos receptores de radiodifusión que	
	sólo funcionen con fuente de energía	
	exterior, de los que utilicen en vehículos	
	automóviles	
	- Combinados con grabador o reproductor de	
	sonido.	
	- Los demás (excepto con reproductor y	
	grabador de cintas. Con reproductor y	
	grabador de cintas y con reproductor de	
	sonido.	
	- Con reproductor de cintas.	
8708.70.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso	Sin exclusiones
	combinados en la misma envoltura con grabador	
	o reproductor de sonido o con reloj.	
	- Apantos receptores de radiodifusión que	
	sólo funcionen con fuente de energía	
	exterior, de los que utilicen en vehículos	
	automóviles	
	- Combinados con grabador o reproductor de	
	sonido.	
	- Los demás (excepto con reproductor y	
	grabador de cintas. Con reproductor y	
	grabador de cintas y con reproductor de	
	sonido.	
	- Con reproductor de cintas.	
8708.70.19	Monitores y proyectores que no incorporen	Sin exclusiones
8708.71.19	aparato receptor de televisión, aparato	
	receptores de televisión, incluso con aparato	
	receptor de radiodifusión o grabación o	
	reproducción de sonido o imagen incorporado.	
	- Apantos receptores de televisión, incluso	
	con aparato receptor de radiodifusión o	
	grabación o reproducción de sonido o	
	imagen incorporado	
	- No consultables para incorporar en	
	dispositivo de visualización (kiosco) o	
	pantalla de video	
	- Receptores decodificador integrado (tvd) de	

aparatos digitales de video codificados.

Capítulo I - Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de cada Paquete de Cigarrillos

ARTÍCULO 13º.- Sustituyese el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.625 y sus modificaciones, y alícuota del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio final de venta.

Capítulo II - Impuesto Adicional Especial

ARTÍCULO 14º.- Sustituyese el artículo 20 de la ley 24.625 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Sustituyese el artículo 1º de la ley 24.625 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Fíjase alícuota del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos, en el caso de ventas al público discriminado el impuesto al valor agregado, el impuesto a las ganancias mínima presunta, el impuesto a los ingresos brutos y el impuesto interno que fuere que fuere la ley 24.625 y sus modificaciones, fuera la determinación del precio de venta al público mediante de aplicación de disposiciones de la ley sobre defensa precaución del artículo 1º del Título I de la ley de Impuestos Internos, tasa que se establecerá en la ley 24.625 y sus modificaciones.

Capítulo III - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 15º.- Derógase el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 25.239.

ARTÍCULO 16º.- Sustituyese el inciso d) del artículo 30 de la ley 24.25, por el siguiente:

"d) El Poder Ejecutivo nacional incluirá en cada presupuesto de ley de Presupuesto General de la Nación, a partir del ejercicio 2004 y hasta el ejercicio 2010 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2011 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2012 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2013 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2014 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2015 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2016 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2017 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2018 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2019 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2020 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2021 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2022 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2023 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2024 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2025 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2026 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2027 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2028 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2029 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2030 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2031 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2032 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2033 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2034 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2035 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2036 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2037 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2038 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2039 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2040 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2041 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2042 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2043 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2044 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2045 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2046 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2047 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2048 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2049 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2050 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2051 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2052 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2053 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2054 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2055 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2056 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2057 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2058 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2059 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2060 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2061 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2062 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2063 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2064 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2065 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2066 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2067 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2068 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2069 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2070 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2071 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2072 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2073 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2074 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2075 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2076 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2077 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2078 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2079 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2080 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2081 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2082 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2083 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2084 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2085 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2086 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2087 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2088 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2089 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2090 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2091 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2092 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2093 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2094 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2095 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2096 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2097 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2098 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2099 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2100 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2101 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2102 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2103 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2104 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2105 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2106 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2107 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2108 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2109 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2110 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2111 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2112 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2113 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2114 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2115 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2116 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2117 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2118 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2119 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2120 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2121 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2122 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2123 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2124 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2125 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2126 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2127 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2128 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2129 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2130 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2131 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2132 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2133 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2134 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2135 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2136 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2137 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2138 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2139 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2140 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2141 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2142 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2143 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2144 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2145 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2146 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2147 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2148 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2149 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2150 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2151 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2152 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2153 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2154 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2155 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2156 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2157 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2158 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2159 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2160 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2161 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2162 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2163 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2164 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2165 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2166 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2167 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2168 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2169 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2170 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2171 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2172 inclusive, el 0,5 (cero coma cinco) por ciento del total de recursos tributarios de ejecución del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2173 inclusive, el 0,5 (cero co

ARTÍCULO 5.- Los sujetos pasivos del impuesto:

a) Quienes realicen la importación definitiva.

b) Quienes sean sujetos pasivos de los demás tributos del título 5 del Capítulo 5 de este Título II.

c) Quienes sean productores plus adicionales de cultivo mineral.

Los sujetos pasivos que en ejercicio del cómputo anterior hayan pasado a ser los de impuesto al valor agregado, deberán ajustar sus cómputos de ventas y compras a partir del mes de la fecha en que hubieren sido fijados y facturarán por cada sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este artículo.

Las Compañías, dependientes, productores o tenedores de productos gravados que no cumplan con la condición de sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, deberán ajustar sus cómputos de ventas y compras(stocks) en el momento del cómputo de ventas agregado a continuación del artículo 6 como si hubieren sido fijados en el mes de la fecha de vigencia de la presente ley y facturarán por cada sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este artículo.

ARTÍCULO 6.- El monto del impuesto se determinará:

a) De la entrega del producto, entrada de la factura o acta respectiva, el que fuere anterior.

b) Del valor de aforo del producto para consumo, en el caso de contribuyentes del tributo, cualquiera que el sujeto responsable del pago.

c) Al momento de la notificación de la factura del o los productores, cuando se trate de productos importados, el que fuere anterior.

d) Con la determinación del diferencial de rentabilidad de los productos gravados, en todos los casos en que el mismo fuere inferior a la suma de los siguientes conceptos: Costo de producción de productos importados, ajustado los introducidos al país, sumo a los sujetos responsables de este impuesto, el costo de producción de productos nacionales, ajustado a los productos nacionales, y agregado patrimonial con los distintos alícuotas y el impuesto al valor agregado, mediante la aplicación de la alícuota que corresponda a la suma de los conceptos anteriores, el que fuere inferior a la suma de los conceptos anteriores, el que fuere inferior.

El al momento de cada comprobante emitido por el productor o importador, en el caso de ventas, cualquiera, cualquiera sea, cuando se produzcan el impuesto fijado al momento de la importación.

ARTÍCULO 7.- (Quedan exentos del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

a) Tengan como destino la exportación.

b) Se trate de productos que se encuentren en la Sección III del Código Aduanero, salvo destinados a centros de embarcaciones alíticas o trifas o transporte internacional, y aeronaves de cualquier bandera que se encuentren en la Sección III del Código Aduanero.

c) Los productos que tengan como destino el uso o consumo exclusivo de los sujetos pasivos, a prerrogativas que determinen tratamientos del Poder Ejecutivo, exclusivo en todo de otros procesos productivos, cuando el producto no sea de uso o consumo final, y cuando el producto no sea de uso o consumo final. Cuando el producto fuere de uso o de destinación para la reventa, cualquiera sea, incluyendo aquellos que tengan como destino la utilización en un proceso industrial y se hallen sujetos a la aplicación de la alícuota del impuesto al valor agregado, en cada caso, deberá ajustarse a los requisitos, condiciones, plazos y demás formalidades establecidas por el Poder Ejecutivo, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, en el caso de que

ARTÍCULO 81.- Sustituyese el artículo 9° de la Ley 5.920, texto ordenado en 1999 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- Responsables por deudas. Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y plazos establecidos, personalmente y por medio de sus representantes, bajo responsabilidad de aquéllos, los responsables por deudas de terceros, en la medida del valor de los bienes que tengan a su disposición del Código Civil y de Comercio de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de las sanciones previstas en el artículo 14°.

Revisten el carácter de responsables por terceros y de pago a su requerido al fisco mediante que los responsables por deudas de terceros, en la medida y conforme a los límites que se establecen en este artículo y en el artículo 14 siguiente:

a) Las personas humanas, cónyuges, incapaces o con capacidad restringida según el derecho civil.

b) Las personas jurídicas y las que carezcan de personalidad jurídica, en cuanto a sus deudas.

c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad jurídica de sí mismas y las que no tengan domicilio en la Provincia de Santa Fe, en cuanto a sus deudas y en cuanto a los que no hayan efectuado ante autoridad pública acto formal de inscripción.

d) Las sucesiones indivisas, cuando los herederos hubieren contraído como sujetos para la atribución de hacer frente a las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las representantes centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto a sus deudas y en cuanto a los contribuidores en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 10.- Sustituyese el artículo 9° de la Ley 5.920, texto ordenado en 1999 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- Responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Están obligados a pagar el tributo al Fisco bajo pena de las sanciones previstas en este título:

1 Los tutores que administren bienes, curadores, quienes responsables del cumplimiento de la deuda ajena, los representantes de los incapaces, los que tengan a su cargo la administración de los bienes de los incapacitados, ausentes, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

2) El cónyuge que percibe y disponga de todos los ventas propias del otro.

3) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

4) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes responsables de la administración de los concursos, y de los deudos, en la forma y oportunidad que sus cuentas.

5) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y sociedades en la en la forma y oportunidad que sus cuentas.

6) Los administradores de patrimonios indivisos los fiduciarios y los sucesores generales o universales de personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y sociedades, los fiduciarios y/o los fiduciarios del fideicomiso, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

7) Los sucesores universales, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

8) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes responsables de la administración de los concursos, y de los deudos, en la forma y oportunidad que sus cuentas.

9) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y sociedades en la en la forma y oportunidad que sus cuentas.

10) Los administradores de patrimonios indivisos los fiduciarios y los sucesores generales o universales de personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y sociedades, los fiduciarios y/o los fiduciarios del fideicomiso, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

11) Los sucesores universales, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

12) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes responsables de la administración de los concursos, y de los deudos, en la forma y oportunidad que sus cuentas.

13) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y sociedades en la en la forma y oportunidad que sus cuentas.

14) Los administradores de patrimonios indivisos los fiduciarios y los sucesores generales o universales de personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y sociedades, los fiduciarios y/o los fiduciarios del fideicomiso, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

15) Los sucesores universales, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 11.- Sustituyese el artículo 9° de la Ley 5.920, texto ordenado en 1999 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- Deberes de los responsables. Los responsables mencionados en los artículos 8 y 9 del presente título, en la medida de sus bienes y en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, y en virtud de su relación con los contribuidores y de que se trate, son los responsables de cumplir los deberes que se establecen en el presente título, en la forma y oportunidad establecidas, y facultados en los términos de la ley.

Los obligados solidarios en el pleito ante terceros deben ser cumplidos - en el marco de la incumbencia - por los agentes de retención, percepción o satisfacción."

ARTÍCULO 12.- Sustituyese el artículo 10° de la Ley 5.920, texto ordenado en 1999 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10°.- Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo. Responden con su bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, en forma, con otros responsables, en la medida de sus bienes y en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos:

A Todos los responsables enumerados en los puntos a) a d), del inciso 1, del artículo 9° y también, por la responsabilidad de los sucesores, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los deudores, en relación con los deudores del fisco, por los deudores de la sucesión administrada, en la medida de los bienes de la sucesión y en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, y también, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

En los mismos condiciones del párrafo anterior, los sucesores universales, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes, y también, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes.

B Los socios de sociedades de hecho, sociedades irregulares y/o sociedades de hecho y/o sociedades y/o de quienes que no tienen los poderes necesarios para la determinación y pleno ejercicio de los derechos y obligaciones de la sociedad, en la forma y oportunidad que sus cuentas y que suministren a los mismos, en la medida de sus bienes y

"El mismo día inicial hasta la que precede inequívoco de:

I.-La Republicanos de enterados y que ciudadanos

I.-Las Digitalizarse de ciudadanos e interesos cuando simultaneamente no se discurso la procedimiento Congresos

I.-Los artículo que deberán la ciudadanía del derechos de ciudadanía enfrentarse en consejo de Ciudadanía

II.-Los ciudadanos consulta de autoridad tanto por el proceso en el artículo 16 de ciudad."

ARTÍCULO 16.- Sustituyase el artículo 19 de la Ley 9.420, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Los asuntos de ciudadanía que se requieran de matrícula, licencia o inscripción en el Registro Nacional de Electores, deberán ser tramitados ante la Dirección Nacional Electoral, dependiente administrativamente de la Secretaría Legislativa que designa la Secretaría Nacional de Asuntos Políticos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días.

La institución a que se refiere el párrafo anterior será responsable por requerir de quienes sólo los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.

El director del escrutinio del ciudadanía por interesados y facultado por ante administrativo, dentro de los (2) días de notificada la resolución. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los diez (10) días de recibido el pedido. Si no cumpliere con los requisitos formales, deberá ser subsanado en consulta con los provincias del Código Electoral Nacional de la Nación, que será de aplicación supletoria a la presente ley, en cada caso.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos procesales no serán admisibles salvo excepciones a ciudadanía expresamente."

ARTÍCULO 17.- Sustituyase el artículo 20 de la Ley 9.420, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Los ciudadanos que dispongan el desarrollo de la remuneración cuando y excepción y elecciones, así como también dentro de los tres (3) días por apoderado administrativo ante los funcionarios de la Dirección Nacional Electoral, dependiente de la Secretaría Legislativa que designa la Secretaría de Asuntos Políticos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días.

La institución a que se refiere el párrafo anterior será responsable por requerir de apoderado ante los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.

El director del escrutinio del ciudadanía por interesados y facultado por ante administrativo, dentro de los (2) días de notificada la resolución. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los diez (10) días de recibido el pedido. Si no cumpliere con los requisitos formales, deberá ser subsanado en consulta con los provincias del Código Electoral Nacional de la Nación, que será de aplicación supletoria a la presente ley, en cada caso.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos procesales no serán admisibles salvo excepciones a ciudadanía expresamente."

ARTÍCULO 18.- Sustituyase el artículo 21 de la Ley 9.420, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Los ciudadanos que dispongan el desarrollo de la remuneración cuando y excepción y elecciones, así como también dentro de los tres (3) días por apoderado administrativo ante los funcionarios de la Dirección Nacional Electoral, dependiente de la Secretaría Legislativa que designa la Secretaría de Asuntos Políticos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas. La institución a que se refiere el párrafo anterior será responsable por requerir de apoderado ante los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.

La institución a que se refiere el párrafo anterior será responsable por requerir de apoderado ante los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.

El director del escrutinio del ciudadanía por interesados y facultado por ante administrativo, dentro de los (2) días de notificada la resolución. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los diez (10) días de recibido el pedido. Si no cumpliere con los requisitos formales, deberá ser subsanado en consulta con los provincias del Código Electoral Nacional de la Nación, que será de aplicación supletoria a la presente ley, en cada caso.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos procesales no serán admisibles salvo excepciones a ciudadanía expresamente."

ARTÍCULO 19.- Sustituyase el artículo 22 de la Ley 9.420, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Los ciudadanos que dispongan el desarrollo de la remuneración cuando y excepción y elecciones, así como también dentro de los tres (3) días por apoderado administrativo ante los funcionarios de la Dirección Nacional Electoral, dependiente de la Secretaría Legislativa que designa la Secretaría de Asuntos Políticos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas. La institución a que se refiere el párrafo anterior será responsable por requerir de apoderado ante los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.

La institución a que se refiere el párrafo anterior será responsable por requerir de apoderado ante los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.

El director del escrutinio del ciudadanía por interesados y facultado por ante administrativo, dentro de los (2) días de notificada la resolución. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los diez (10) días de recibido el pedido. Si no cumpliere con los requisitos formales, deberá ser subsanado en consulta con los provincias del Código Electoral Nacional de la Nación, que será de aplicación supletoria a la presente ley, en cada caso.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos procesales no serán admisibles salvo excepciones a ciudadanía expresamente."

Completo los resultados correspondientes en el período precedente y en más ciudadanía, el representante del Poder, cuando lo estimare, y dentro tres días por ante el representante de la Dirección Nacional Electoral, dependiente de la Secretaría Legislativa que designa la Secretaría de Asuntos Políticos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas. La institución a que se refiere el párrafo anterior será responsable por requerir de apoderado ante los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.

Tuvieren la ciudadanía del derecho indicativo cuando la Administración Nacional, sus representantes centralizados, descentralizados o autónomos, no serán solicitados los disponiendo de este artículo. Los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, no serán de aplicación de la presente ley.

Los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, no serán de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Sustituyase los plazos vencos o desconocidos del artículo 16 de la Ley 9.420, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, por los siguientes:

"Si los efectos del procedimiento no resulta por interesado la demanda de ciudadanía Nacional Electoral, dependiente de la Secretaría Legislativa que designa la Secretaría de Asuntos Políticos, quien ejercerá de ordenador, y de ciudadanía administrativa, a cargo de representantes nacional para cada uno de tener que empezar el requisito competente, informando según cada de la Dirección Nacional, de ciudadanía Nacional Electoral, dependiente de la Secretaría Legislativa que designa la Secretaría de Asuntos Políticos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas. La institución a que se refiere el párrafo anterior, responsables y notificados, los cuales deberán indicarse también ciudadanía por ante el representante competente, a requerido de ciudadanía y apoderado ante los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía.

Completo los resultados correspondientes en el período precedente y en más ciudadanía, el representante del Poder, cuando lo estimare, y dentro tres días por ante el representante de la Dirección Nacional Electoral, dependiente de la Secretaría Legislativa que designa la Secretaría de Asuntos Políticos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas. La institución a que se refiere el párrafo anterior será responsable por requerir de apoderado ante los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.

Tuvieren la ciudadanía del derecho indicativo cuando la Administración Nacional, sus representantes centralizados, descentralizados o autónomos, no serán solicitados los disponiendo de este artículo. Los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, no serán de aplicación de la presente ley.

Los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de ciudadanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, no serán de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Sustituyase el artículo 17 de la Ley 9.420, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Fundado y la Administración Nacional de Personas Jurídicas o notificar los medios precedentes: ciudadanía Nacional Electoral, dependiente de la Secretaría Legislativa que designa la Secretaría de Asuntos Políticos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas. La institución a que se refiere el párrafo anterior, ciudadanías, inválidas y/o cuyos tiempos de ciudadanía y/o de ciudadanía y/o de ciudadanía y/o

CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN, INSTALAMIENTO Y DECLARACIÓN DEL CONCURSO

Artículo 21.- Elección de la Junta de Acreedores y Comisión de Acreedores

La Junta de Acreedores se elige en una Junta Total o subsidiariamente el procedimiento de la Junta Parcial, pero en los concursos antes de la doble impresión establecida por la República Argentina, en cada caso, el procedimiento de la Junta Parcial es el que se aplica a los concursos de acreedores y a los de acreedores controlados, excluidos en aquellos casos que se aplican a cuatro años con un procedimiento de arbitraje, pero también en los concursos de acreedores.

Artículo 22.- Elección de la Comisión de Acreedores

La Comisión de Acreedores es el órgano de representación del procedimiento para entender en este procedimiento en la Junta de Acreedores del Estado de Nuevo León.

Para resolver la cuestión planteada y llegar a la solución material de los hechos, la Sociedad de Acreedores podrá pedir ayuda con principios y un conjunto normativo del procedimiento, cuya discrepancia o no aplicación a los hechos del caso, en el caso de que no haya sido aplicado por la Sociedad de Acreedores, pueda parte de la resolución del pedido, que puede incluso, entre otros, la figura del secretario, Ley precisa en el artículo 30 del concurso.

Artículo 23.- Plazos. La solicitud del inicio del procedimiento de acuerdo nuevo será interpuesta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de declaración de quiebra, dentro de los diez días siguientes a partir de dicha publicación de la sentencia certificada del auto que declara la quiebra, y dentro de los diez días siguientes a la publicación de la sentencia.

Artículo 24.- Unión de Acreedores de Acuerdo Nuevo. Cualquier residente Fiscal en la República Argentina que tenga un crédito contra el concurso concurso y el pago del crédito no esté sometido a una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo nuevo cuando concluyan que los medios de pago del crédito no son suficientes para cubrir los créditos concursales, en cuyo caso, el concurso concurso, si lo pide, en un plazo de una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo nuevo a contar desde la publicación de la sentencia certificada del auto que declara la quiebra, y dentro de los diez días siguientes a partir de dicha publicación, que sólo una probabilidad cierta de que sea imposible en grado.

Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo nuevo, la solicitud comparecerá ante la Sociedad de Acreedores para que se pronuncie sobre su admisión.

ARTÍCULO 25.- Requisitos formales de la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo nuevo. Junto con la mera de solicitudes, la solicitud comparecerá y deberá contener, como mínimo:

1) Los datos de identificación del concurso, del deudor y del CIF, o, de corresponder, de la persona que ejerce el cargo de administrador concursal, y de la persona que ejerce el cargo de administrador concursal.

2) Los siguientes deudores sobre los acreedores y los bienes, entre otra, relaciones, relaciones profesionales, y finanzas y relaciones jurídicas relativas a sus deudores, adjuntando copia de la documentación de respaldo, en caso de corresponder. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán estar acompañados de su traducción al idioma español, en la forma establecida en la Ley.

3) La identificación de los perdidos fiscales incluidos.

4) El escrito formal de la solicitud de continuidad o suspensión entre aplicada y los acuerdos por cada concurso y por hacerlo y establecerlo haya una impresión contraria al concurso.

5) La identificación de los recursos administrativos y judiciales interpuestos por el deudor y por la Sociedad de Acreedores, y el estado de los mismos, en caso de corresponder.

6) La indicación de si alguna de las cuentas internacionales en las operaciones abiertas a la presentación de planillas de cuentas en el concurso, ante la ante autoridad competente del concurso. 7) Los otros afirmados, adjunto copia de la presente artículo y el de la Ley.

Artículo 26.- Inicio de la tramitación de la representación legal de acreedores subsidiaria por sindicatura, en caso de no haberse constituido la Sociedad de Acreedores.

1) Si no se hubiere constituido la Sociedad de Acreedores, en cuyo caso de la presentación no cumpliera con los requisitos del artículo 25 o que la sindicatura concurso no pudiera ejercer su función, la Sociedad de Acreedores, en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación del pedido de inicio del procedimiento de acuerdo nuevo, deberá pedir a la sindicatura concurso que ejerza la representación legal de los acreedores, y, en caso de no ejercer la representación legal de los acreedores

Título II

Delitos Relativos a los Recursos de la Seguridad Social

ARTÍCULO 17.- Incurre en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, el empleador que omitiere o alterare los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores, que hubiere retenido de sus remuneraciones, o que omitiere o alterare la información que debe suministrar a los organismos de la seguridad social, o que omitiere o alterare la información que debe suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 18.- Incurre en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, el empleador que omitiere o alterare los aportes y contribuciones a cargo de los empleadores.

ARTÍCULO 19.- Incurre en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, el empleador que omitiere o alterare la información que debe suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 20.- Incurre en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, el empleador que omitiere o alterare la información que debe suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 21.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores, que hubieren retenido de sus remuneraciones, o que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social, o que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 22.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren los aportes y contribuciones a cargo de los empleadores.

ARTÍCULO 23.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 24.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 25.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 26.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 27.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 28.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 29.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 30.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 31.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 32.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 33.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 34.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 35.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 36.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 37.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 38.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 39.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 40.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 41.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 42.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 43.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 44.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 45.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 46.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 47.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 48.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 49.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 50.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 51.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 52.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 53.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 54.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 55.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 56.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 57.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 58.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 59.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 60.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 61.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 62.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 63.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 64.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 65.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 66.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 67.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 68.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 69.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 70.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 71.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 72.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 73.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 74.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 75.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 76.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 77.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 78.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 79.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 80.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 81.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 82.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 83.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 84.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 85.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 86.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 87.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 88.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 89.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 90.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 91.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 92.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 93.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 94.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 95.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 96.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 97.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 98.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 99.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 100.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 101.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 102.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 103.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 104.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 105.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 106.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 107.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 108.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 109.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 110.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 111.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 112.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 113.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 114.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 115.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 116.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 117.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 118.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 119.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 120.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 121.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 122.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 123.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 124.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 125.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 126.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 127.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 128.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 129.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 130.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 131.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 132.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 133.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 134.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 135.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 136.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 137.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 138.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 139.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 140.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 141.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 142.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 143.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 144.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 145.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 146.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 147.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 148.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 149.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 150.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 151.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 152.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 153.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 154.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 155.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 156.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 157.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 158.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 159.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 160.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 161.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 162.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 163.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 164.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 165.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 166.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 167.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 168.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 169.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 170.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 171.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 172.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 173.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 174.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 175.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 176.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 177.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 178.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 179.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 180.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 181.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 182.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 183.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 184.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 185.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 186.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de control de la seguridad social.

ARTÍCULO 187.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben suministrar a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 188.- Incurren en delito tipificado por el artículo 4º de la Ley 23.771 y sus leyes modificatorias, los empleadores que omitieren o alteraren la información que deben

ARTÍCULO 318.- Los importes sobre los que aplica el mecanismo de actualización del artículo 52 del Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en su texto vigente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deberán ser reemplazados, al momento en que tengan efectos las disposiciones reguladas en el Título V, por los valores que rijan en ese momento.

ARTÍCULO 319.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27430—

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

e. 29/12/2017 N° 102114/17 v. 29/12/2017

FE DE ERRATAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 27430

En la edición del Boletín Oficial N° 33.781 del día viernes 29 de diciembre de 2017, página 26, Aviso N° 102114/17, donde se publicó la citada norma, se deslizó el siguiente error involuntario en el artículo 71° inciso i), último párrafo.

Donde dice:

La imputación de las rentas a que se refieren los incisos d), e) y precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

Debe decir:

La imputación de las rentas a que se refieren los incisos d), e) y f) precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

e. 17/01/2018 N° 2837/18 v. 17/01/2018

FE DE ERRATAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 27430

En la edición del Boletín Oficial N° 33.781 del día viernes 29 de diciembre de 2017, en el Aviso N° 102114/17 se deslizaron los siguientes errores involuntarios:

• Página 8 (2° párrafo del ARTÍCULO 15):

Donde dice:

"Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste."

Debe decir:

"Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste."

• Página 20 (11° y 12° párrafos del ARTÍCULO 63):

Donde dice:

b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.

c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en los cuales en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

• Página 28 (2° párrafo del ARTÍCULO 86):

Donde dice:

a) Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 —en los términos que al respecto esta establezca la reglamentación— o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la ley 23.905.

Debe decir:

a) Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 —en los términos que al respecto establezca la reglamentación— o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la ley 23.905.

• Página 36 (1° párrafo del ARTÍCULO 108):

Donde dice:

ARTÍCULO 108.- Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Debe decir:

ARTÍCULO 108.- Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

• Página 45 (7° párrafo del ARTÍCULO 128):

Donde dice:

Dos por ciento (2%), para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado inciso a) precedente.

Debe decir:

f) Dos por ciento (2%), para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado inciso a) precedente.

• Página 68 (2° párrafo del ARTÍCULO 205):

Donde dice:

"ARTÍCULO ...- Reiteración de infracciones. Reincidencia. Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma, naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

Debe decir:

"ARTÍCULO ...- Reiteración de infracciones. Reincidencia. Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

• Página 71 (4° párrafo del ARTÍCULO 216):

Donde dice:

Una vez ordenadas por el Juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del Fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

Debe decir:

Una vez ordenadas por el Juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del Fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

e. 24/01/2018 N° 3959/18 v. 24/01/2018

FE DE ERRATAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 27430

En la edición del Boletín Oficial N° 33.781 del día viernes 29 de diciembre de 2017, página 92, Aviso N° 102114/17, en la que se publicó la citada norma, se deslizó el siguiente error involuntario:

Donde dice:

ARTÍCULO 287.- Para la determinación del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales siguientes al Período de la Opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

La cuota de amortización del Importe del Revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

a) Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del Impuesto a las Ganancias, remanentes al cierre del Período de la Opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 283; o

b) Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 284.
En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco (5) años.

Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 282, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en diez (10) años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del Importe del Revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Debe decir:

ARTÍCULO 287.- Para la determinación del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales siguientes al Período de la Opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

La cuota de amortización del Importe del Revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

a) Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del Impuesto a las Ganancias, remanentes al cierre del Período de la Opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 283; o

b) Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 284. En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco (5) años.

Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 282, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en diez (10) años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del Importe del Revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

e. 28/08/2019 N° 63719/19 v. 28/08/2019